



**LEY N° 7700**

Expte. N° 91-27.532/2011.

Sancionada el 10/11/2011. Promulgada el 05/12/2011.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.728, del 12 de Diciembre de 2011.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el régimen legal que regirá a los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares, y que tendrá por fin primordial prevenir la actividad informal y el comercio ilegal.

La presente Ley será de aplicación a los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados, o similares, que se asienten en espacios públicos o privados, bajo cualquier modalidad jurídica, y se utilicen para la comercialización de productos y/o prestación de servicios.

No se encuentran alcanzados por la presente Ley los mercados concentradores, los mercados municipales, y los que ocasionalmente por razones vinculadas a festividades locales se organicen, debiendo en este último caso, comercializarse artesanías, indumentaria, marroquinería típica de la zona o región, adornos y dulces u otros alimentos regionales. Los productos mencionados deben ser de producción manual, local o regional.

Las normas de la presente Ley no obstan al ejercicio de las facultades municipales de habilitación y control, que correspondan a las jurisdicciones respectivas.

Art. 2°.- Los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares serán organizados por un administrador responsable de la actividad que en ellos se desarrolle.

Se entenderá como administrador a la persona que bajo cualquier forma o modalidad jurídica tenga a su cargo la organización, coordinación, liquidación y/o percepción de las expensas comunes, contribuciones para gastos y conceptos análogos de los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares.

Art. 3°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, el que podrá suscribir convenios de cooperación con las autoridades municipales y requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de esta Ley.

Queda facultado el Poder Ejecutivo Provincial, para crear Entes Interjurisdiccionales que tengan por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación determinará las condiciones de funcionamiento de los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares, teniendo en miras normas de higiene, salubridad, seguridad y protección y respeto a la discapacidad, debiéndose verificar que en cada caso quienes comercializaron productos o prestaron servicios den cumplimiento a las normas fiscales nacionales, provinciales y municipales, debiendo contar con la habilitación municipal que la comuna respectiva expida con previa acreditación, como mínimo, de aptitud socio ambiental, servicio de agua potable y baños para el público, sistema de iluminación y provisión de energía eléctrica, servicio de emergencias médicas, sistemas de prevención de incendios y catástrofes y seguridad para los feriantes y para las personas que concurren al complejo.

Art. 5°.- Cada local comercial o puesto que pretendiera funcionar en los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares, deberá contar con la habilitación que determinará la Autoridad de Aplicación, según el rubro, debiendo presentar al inicio del trámite de habilitación:

- a) Contrato de locación, comodato u otro que habilite el uso del inmueble, por un plazo no menor a tres (3) años adecuado a la normativa vigente con el titular del inmueble o sujeto



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

facultado y con el titular de la habilitación del predio general, si fuere el caso, en un todo de acuerdo con las normas del derecho común vigentes, debidamente sellado.

- b) La habilitación que se otorgue en caso de cumplir con todos los requisitos, debe ser intransferible.

Si la instalación se realiza en un predio privado, su titular deberá estar inscripto en las administraciones, tributarias correspondientes, debiéndose acompañar el contrato de locación, comodato u otro que habilite el uso del inmueble, sellado por la Dirección General de Rentas.

A los efectos de lograr la habilitación, los solicitantes deben acreditar su condición de estar inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General de Rentas y Municipalidad, y demás organismos provinciales y nacionales que la actividad que pretenda habilitar exija.

Art. 6º.- Los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares no podrán comercializar mercaderías o productos de cualquier tipo al mayoreo, productos alimenticios o bebidas alcohólicas, animales vivos, productos pirotécnicos, armas y municiones de cualquier tipo, formulación de apuestas, juegos de azar o similares, encontrándose la Autoridad de Aplicación facultada para incluir otros productos y/o servicios que estime pertinentes.

Art. 7º.- Los administradores de los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares, actuarán como agentes de información y de percepción, de acuerdo con los requisitos, plazos, formas y condiciones que a su respecto se establezcan, siendo responsables solidarios cuando por sus actos faciliten u ocasionen el incumplimiento de la presente Ley y de las normas que en su consecuencia se dicten.

Art. 8º.- El administrador deberá contratar los seguros que correspondan con los alcances que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º.- Sin perjuicio de las sanciones de naturaleza contravencional, penal, civil, fiscal y/o administrativa que correspondan, el incumplimiento de la presente Ley y de su reglamentación, dará lugar a la clausura del establecimiento por la Autoridad de Aplicación.

Art. 10.- Los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares, que actualmente cuenten con habilitación para funcionar en el territorio de la Provincia, deberán conformarse dentro del plazo de noventa (90) días corridos, prorrogables por hasta igual período a criterio de la Autoridad de Aplicación contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, a las disposiciones de la misma y su reglamentación, bajo pena de no otorgarse, suspenderse o cancelarse la habilitación para funcionar, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan por aplicación de la normativa vigente.

Art. 11.- Derógase toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.

MASHUR LAPAD – Dr. Manuel S. Godoy - López Mirau - Corregidor

Salta, 05 de Diciembre de 2011.

**DECRETO N° 5083**

**Ministerio de Finanzas y Obras Públicas**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**El Gobernador de la provincia de Salta  
D E C R E T A**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7700, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Parodi - Samson

**RESOLUCION N° 44/12 del día 31/01/2012**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS**

Expediente N° 11-19.850/12

Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 18767 el día 8 de Febrero de 2012

**LEY 7700 – FERIAS – MERCADOS – COMPLEJOS COMERCIALES – REGLAMENTO**

VISTO la Ley N° 7.700; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada ley aprueba el régimen legal aplicable a los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares cuyo objetivo es prevenir la actividad informal y el comercio ilegal;

Que se encuentran excluidos de la aplicación de la ley, los mercados concentradores, municipales y los que ocasionalmente por razones vinculadas a festividades locales, se organizaren con el objeto de comercializar artesanías, indumentarias, marroquinería típica de la zona o región, adornos, dulces u otros alimentos regionales;

Que el Artículo 3° de la citada ley designa autoridad de aplicación al ex Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, actual Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos;

Que la Dirección General de Rentas dependiente de este Ministerio cuenta con la estructura operativa apropiada y personal técnicamente capacitado para ejecutar las acciones y funciones reguladoras y fiscalizadoras;

Que las disposiciones y facultades prescriptas a favor de este Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos, en el carácter de Autoridad de Aplicación, no obstan el ejercicio de las facultades municipales de habilitación y control que correspondan a las jurisdicciones respectivas;

Que por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 7.694 y facultades dispuestas en la Ley N° 7.700,

**El Ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos  
R E S U E L V E**

Artículo 1° - Implementar la reglamentación de la Ley N° 7.700 en los términos del Anexo que forma parte de la presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 2° - La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° - Comunicar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

### ANEXO

Artículo 1°.- Los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados, o similares que se asienten en espacios públicos o privados, bajo cualquier modalidad organizativa que se utilicen para la comercialización de productos y/o prestación de servicios comprendidos en la Ley N° 7.700, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y de acuerdo a la presente reglamentación y las disposiciones normativas que en su consecuencia se dicten, a los fines de su funcionamiento.

Artículo 2°.- La Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Estado de Ingresos Públicos de este Ministerio, emitirá las disposiciones complementarias de la presente a los fines de la autorización y regulación para la instalación, habilitación y funcionamiento de los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares, debiendo al efecto, realizar los respectivos controles y fiscalizaciones con las facultades sancionatorias prescriptas en la mencionada ley. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio de las funciones determinadas en el ordenamiento normativo fiscal de la Provincia de Salta.

Artículo 3°.- La Dirección General de Rentas instrumentará el Registro Provincial de complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados, o similares autorizados.

Los titulares o propietarios y responsables de los mismos deberán dar cumplimiento a los requisitos y formularios que se requieran a los fines de la inscripción y emisión del certificado de funcionamiento, el cual se emitirá a favor del complejo como así también a cada uno de los comerciantes a instalarse en dicho complejo.

El certificado de funcionamiento será emitido por la Dirección General de Rentas con un plazo de vigencia máximo de dos años, renovable por igual plazo a pedido del interesado.

Artículo 4°.- La designación del administrador, del suplente y el tiempo de duración del mandato deberán declararse ante la Dirección General de Rentas, acompañando el instrumento de designación. En ausencia de dicha declaración, el organismo considerará administrador en los predios privados, en el orden que se indica: al titular dominial del inmueble asiento del complejo comercial no convencional o responsable del uso y explotación del inmueble autorizada por autoridad competente para el uso o explotación del inmueble asiento del complejo comercial no convencional, feria, mercado o similar.

La falta de designación de administrador importará la caducidad automática de la autorización para funcionar.

Artículo 5°.- A los fines de la inscripción en el registro y autorización para funcionamiento de complejo comercial no convencional, feria, mercado o similares y sin perjuicio de los requisitos previstos en el Artículo 4° de la Ley 7.700, el titular, propietario y/o responsable deberán declarar y adjuntar ante la Dirección, lo siguiente:

1. La individualización del inmueble y domicilio en el que se asienta y los datos de su titular dominial, (nombre, apellido, domicilio real y legal, documento nacional de identidad, CUIT o CUIL), acompañando cédula parcelaria y sus antecedentes actualizados.

En el supuesto que pretenda registrarse como titular del complejo, feria, mercado o similar, a una persona distinta del propietario del inmueble, deberá adjuntarse además de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

antecedentes citados, el contrato de locación, comodato u otro instrumento que autorice fehacientemente el uso para la instalación del complejo comercial, feria o mercado similar, expedido por el propietario del inmueble o persona legalmente facultada, a favor del titular o administrador responsable del complejo comercial con firmas certificadas.

2. Los datos del sujeto designado como administrador para las funciones previstas en la ley (nombre, apellido, domicilio real y legal, documento nacional de identidad, CUIT o CUIL). A tales efectos, se deberá acompañar el instrumento de designación y aceptación del cargo con firmas certificadas.
3. Acompañar las siguientes constancias:
  - a) De inscripción como contribuyente y responsable de pago de los tributos nacionales, provinciales y municipales conforme la actividad que ejerce, acreditando el pago de los mismos.
  - b) De las habilitaciones previstas en el Artículo 4º de la Ley 7.700, extendidas por las autoridades competentes.

Artículo 6º.- A los fines de obtener la certificación de funcionamiento y sin perjuicio de los requisitos prescriptos en la Ley N° 7.700 y los que dispusiera la Dirección General de Rentas en el ámbito de sus facultades, el titular de cada local o puesto, sito en el complejo comercial, feria, mercado o similar, deberá acompañar lo siguiente:

1. Si la instalación se realiza en un predio o inmueble de propiedad privada, se deberá adjuntar contrato de locación, comodato u otro que habilite el uso o explotación comercial del espacio correspondiente por el plazo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley, formalizado con el titular de la habilitación del complejo comercial o su administrador y ajustado a las normas de derecho común aplicables, con firmas certificadas y debidamente sellado.
2. Si la instalación se realiza en un inmueble de domicilio fiscal o propiedad o de uso público cuyo titular resulte el Estado nacional, provincial o municipal se deberá acompañar el instrumento legal que autorice el uso o explotación comercial del espacio respectivo formalizado con el titular o propietario o administrador del complejo, feria, mercado o similares.

El contrato o instrumento deberá individualizar los antecedentes catastrales del inmueble; domicilio y el espacio físico correspondiente al puesto o local dentro del predio comercial, adjuntando plano o croquis de ubicación. Asimismo deberá consignar la actividad comercial que se desarrollará en el mismo.
3. Constancia de inscripción del titular del puesto o local como contribuyente o responsable de pago en los tributos correspondientes, en el orden nacional, provincial o municipal y como responsable respecto a los otros organismos previstos en el último párrafo del artículo 5º de la Ley 7.700.
4. Constancia de inscripción y autorización de funcionamiento del complejo comercial no convencionales, ferias o mercado similares al cual pertenece el local o puesto, expedida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
5. Constancia de habilitación municipal respectiva.
6. Toda otra documentación que requiera la Dirección General de Rentas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Artículo 7º.- En los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares solo podrá comercializarse al por menor y/o consumidor final, mercaderías, productos o servicios que no resulten prohibidos.

Se encuentra expresamente prohibido la comercialización de: 1) productos alimenticios y bebidas 2) animales 3) productos pirotécnicos, armas y municiones de cualquier tipo 4) formulación de apuestas, juegos de azar o similares 5) mercadería o productos cuya procedencia no se encuentre legalmente documentada y 6) todo producto, servicio o mercadería que se constatare prima facie como ilegal y/o prohibido por el organismo de aplicación respectivo.

Artículo 8º.- Los administradores de los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares, actuarán como agentes de información y de percepción de los tributos que conforme los plazos, formas y condiciones disponen las normas fiscales vigentes y aplicables.

El administrador deberá actuar como agente de información y acompañar constancia de inscripción como agente de percepción de los tributos en los que resulte responsable de pago en oportunidad de solicitar la inscripción en el registro de complejos comerciales no convencionales, ferias y mercados similares.

Artículo 9º.- Los complejos comerciales no convencionales, ferias, mercados o similares que actualmente cuenten con permiso o habilitación para funcionar en el territorio de la Provincia deberán conformarse a las disposiciones de la Ley N° 7700 y su reglamentación, hasta el 12 de Marzo de 2012 o el plazo de prórroga que en su caso determine la Dirección General de Rentas de la Provincia, bajo pena de no otorgarse la certificación prescripta para funcionar y sin perjuicio de otras sanciones que correspondiera aplicar conforme la normativa vigente.

CPN Carlos Roberto Parodi

Ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos